

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REF. DEMANDA PARA INICIAR PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO Y MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO EN CONTRA DE MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA.

Yo, JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, identificado con c. c. n.º 1024555224, expedida en Bogotá, D.C., con tarjeta profesional de abogado n.º 302382, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO, identificado con c. c. n.º 80369240, expedida en Bogotá, D.C., y de MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO, identificada con c. c. n.º 51675473, domiciliados en Villeta, Cund., y Orlando Florida de los Estados Unidos, respectivamente, por medio del presente escrito, presento demanda para cursar proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble en contra de MILCIADES LEONEL MORALES, identificado con c. c. n.º 3056959, expedida en Guataquí, Cundinamarca, y, NATALIA RAMÍREZ MOLINA, identificada con c. c. n.º 20647928, domiciliados en Guataquí, Cundinamarca., para que se acceda a las pretensiones del libelo, previo los siguientes:

Fundamentos de hecho

Primero: El día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO y MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO, quienes actuaron como prometientes vendedores, de un lado, MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, quienes actuaron como prometientes compradores, de otro lado, se suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble denominado Lote 11 de la manzana C de la Urbanización La Esperanza del municipio de Guataquí, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 307 – 108863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y que contiene la siguiente descripción de cabida y linderos, así:

“Lote con un área de 450 mts², cuyos linderos son: Por el norte, del mojón 3 al mojón 6 en una distancia de 10.00 metros colindante con el predio lote n.º 10 de la misma manzana, Por el oriente, del mojón 4 al mojón 3 en una distancia de 45.00 metros colindando con los predios lotes n.º 5, 6, 7, 8 y 9 de la misma manzana, Por el sur, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 10.00 metros colindando con la calle 8 vía vehicular de la misma manzana, Por el occidente, del mojón 6 al mojón 5 en una distancia de 45.00 metros colindando con el predio lote n.º 13 de la misma manzana y segregación.”

(Linderos tomados del folio de matrícula inmobiliaria).

Correo: jcposorio2994@gmail.com - fernandezprietoabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 7 número 16 – 56 oficina 604 (5) Edificio Calle Real, Bogotá, D.C.
Cel. 3134030449 - 3203688295

Segundo: El precio de la compraventa se acordó en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00).

Tercero: La forma de pago acordada entre las partes fue de la siguiente forma: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), que los prometientes compradores cancelaron el día que se suscribió la promesa de compraventa, b) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), los prometientes compradores debían cancelarlos al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Cuarto: La fecha que se acordó para la firma de la escritura pública fue el 18 de diciembre de 2018, que se otorgaría en la Notaría Segunda de Girardot, Cundinamarca a las 10:00 am.

Quinto: En el contrato preparatorio, dejaron establecido que la firma de la escritura sería el 18 de diciembre de 2018, sin embargo, mi prohijado no estuvo de acuerdo, firmó este documento así pero no estuvo de acuerdo.

Sexto: Conforme a lo anterior, no estuvo de acuerdo, como quiera que, las partes acordaron que el día 18 de diciembre de 2018 mis prohijados radicarían los documentos requeridos por la Notaría para realizar la escritura pública de compraventa, mas no para suscribirla.

Séptimo: El día 18 de diciembre de 2018, el señor Jorge Velásquez, le informó al señor Milciades Morales, que la firma del instrumento quedaba para el día 29 de diciembre de 2018, situación a la que accedió favorablemente.

Octavo: El día 29 de diciembre de 2018, las partes asistieron a la Notaría Segunda (2) de Girardot, Cundinamarca, con el objeto de suscribir la escritura pública de compraventa, sin embargo, fue imposible, debido a que, en la minuta de la escritura estaba estipulado que mis prohijados vendían el inmueble global compuesto por 3 lotes, situación a la que no accedió el señor Jorge Velásquez, como quiera que, había acordado con los prometientes compradores la venta de un lote y no de tres (3).

Noveno: Con base en lo anterior, mi cliente Jorge Velásquez, informó a los prometientes compradores que debía realizar los trámites necesarios para el desenglobe o división material del inmueble global ante la Secretaría de Planeación de Guataquí, Cundinamarca.

Décimo: Mi cliente Jorge Velásquez, diligentemente, en los primeros días de enero del año 2019, comenzó a realizar las diligencias para radicar la solicitud de división material del inmueble en 3 lotes ante la Secretaría de Planeación de Guataquí, Cundinamarca, con el objeto de suscribir la escritura pública de compraventa con los prometientes compradores.

Undécimo: En febrero de 2019, una funcionaria de la secretaría de planeación del municipio, le indicó a mi cliente, que la licencia de división material del inmueble sería expedida y autorizada aproximadamente en 3 meses, situación que le preocupaba a mi prohijado porque quería solucionar el asunto con los aquí demandados.

Duodécimo: En esta misma época de febrero de 2019, mi prohijado Jorge Velásquez, por rumores se dio por enterado que el señor Milciades Morales iba a ingresar al lote 11 sin ninguna autorización de los dueños, es decir, de mis prohijados.

Decimotercero: Ante la anterior situación, mi cliente Jorge Velásquez, que en ese momento vivía en la ciudad de Medellín, se le dificultaba estar en el municipio de Guataquí, empero, se trasladó allí y le comunicó personalmente al señor Milciades que no podía ingresar al inmueble y este no obedeció.

Decimocuarto: Lo anterior, significa que, el señor Milciades ingresó al inmueble sin autorización y en la actualidad tiene el bien inmueble.

Decimoquinto: Posterior a todo lo anterior, el señor Jorge Velásquez, realizó la escritura 381 del 3 de abril de 2019 de división material del predio global.

Decimosexto: Después de esto, radicó los documentos requeridos para suscribir la escritura pública de compraventa y le informó al señor Milciades Morales que la firma sería para el 17 de mayo de 2019 en la Notaría Primera (1) de Girardot, Cundinamarca, situación a la que accedió este señor.

Decimoséptimo: Días previos a la fecha de suscripción de la escritura, un funcionario de la Notaría Primera (1) de Girardot, llamó a mi cliente Jorge Velásquez a indicarle que la firma se prorrogaba para el día 25 de mayo de 2019 a las 8 am, situación que se le informó al señor Milciades Morales.

Decimoctavo: El día 25 de mayo de 2019, el señor Jorge Velásquez actuando en nombre propio y en representación de María Del Pilar Velásquez, y Milciades Morales y Natalia Ramírez actuando como los prometientes compradores, asistieron a la Notaría Primera de Girardot, Cundinamarca, con el objeto de suscribir la escritura pública de compraventa.

Decimonoveno: Mi cliente estando presto a suscribir la escritura pública y a recibir el saldo de la compraventa de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), revisó la minuta y todo estaba en orden, los prometientes compradores suscribieron la escritura, al momento de firmar mi cliente en su nombre y en representación de la otra compradora, le solicitó a los compradores que le entregaran el saldo reseñado y el señor Milciades Morales se negó rotundamente, indicando que no pagaría ningún dinero, por lo tanto, no se logró perfeccionar el negocio, situación que la presenció el señor HERMELINDO MARTÍNEZ LOZANO.

Vigésimo: Con lo anterior, se demuestra que los prometientes compradores, incumplieron el contrato de promesa de compraventa al no querer pagar el saldo del negocio.

Vigesimoprimero: Mi cliente Jorge Velásquez, dejó constancia ante la Notaría Primera (1) de Girardot, que asistió el 25 de mayo de 2019 a dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa. (Se allega acta n. ° 07)

Vigesimosegundo: Como consecuencia, se demuestra que los prometientes compradores incumplieron el contrato indicado al no pagar el saldo del precio el día que se iba a suscribir la escritura pública.

Vigesimotercero: Las partes acordaron el valor de la cláusula penal por incumplimiento en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00).

Vigesimocuarto: De lo dicho, se deduce, que mis clientes son acreedores del importe de la cláusula penal.

Vigesimoquinto: Mis clientes, cumplieron a cabalidad con cada una de sus obligaciones que contrajeron en el negocio.

Vigesimosexto: Mi cliente ha estado dispuesto a llegar a un acuerdo en cuanto a las condiciones generales del contrato, concretamente, a recibir el saldo del precio y a firmar la escritura, sin embargo, el señor Milciades Morales ha sido renuente al manifestar que “no firmo ni pago nada” palabras textuales de este.

Vigesimoséptimo: En presencia del suscrito apoderado y del señor Jorge Velásquez, se ha intentado llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Milciades Morales, sin que haya sido posible obtener un arreglo amistoso, al contrario, el señor siempre actúa irrespetuosamente.

Su señoría, con fundamento en la anterior narración, elevo las siguientes:

Pretensiones principales

Primera: DECLÁRESE que los prometientes compradores MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, arriba identificados, incumplieron el contrato de promesa de compraventa suscrito el 10 de diciembre de 2018, que tuvo como objeto enajenar o vender el siguiente bien inmueble:

Lote 11 de la manzana C de la Urbanización La Esperanza del municipio de Guataquí, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n. ° 307 – 108863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y que contiene la siguiente descripción de cabida y linderos, así:

“Lote con un área de 450 mts², cuyos linderos son: Por el norte, del mojón 3 al mojón 6 en una distancia de 10.00 metros colindante con el predio lote n. ° 10 de la misma manzana, Por el oriente, del mojón 4 al mojón 3 en una distancia de 45.00 metros colindando con los predios lotes n. ° 5, 6, 7, 8 y 9 de la misma manzana, Por el sur, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 10.00 metros colindando con la calle 8 vía vehicular de la misma manzana, Por el occidente, del mojón 6 al mojón 5 en una distancia de 45.00 metros colindando con el predio lote n. ° 13 de la misma manzana y segregación.”

Segunda: Declárese, como consecuencia de lo anterior, la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 10 de diciembre de 2018, entre mis clientes y los señores MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, por el incumplimiento en que incurrieron los aquí demandados.

Tercera: Condénese a MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, como consecuencia de lo anterior y a título de restituciones mutuas, a devolver a mis clientes la posesión y/o tenencia del inmueble objeto del contrato de promesa compraventa cuya resolución aquí se pide.

Cuarta: Condénese a los demandados, MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, a pagar a mis clientes, JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO y MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO, el importe de la cláusula penal que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$ 10.000.000,00), con ocasión del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa precitado, suma que debe indexarse desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Quinta: Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso, liquidando las agencias en derecho conforme a lo indicado en el Acuerdo PSAA-16- 10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el día cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) o conforme al que esté vigente al momento en que se profiera la sentencia.

Pretensiones subsidiarias

Primera: DECLÁRESE resuelto el contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito suscrito entre JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ QUINTERO, MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ QUINTERO y MILCIADES LEONEL MORALES, NATALIA RAMÍREZ MOLINA, el día 10 de diciembre de 2018, que tuvo como objeto enajenar o vender el siguiente bien inmueble:

Lote 11 de la manzana C de la Urbanización La Esperanza del municipio de Guataquí, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n. °

307 – 108863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y que contiene la siguiente descripción de cabida y linderos, así:

“Lote con un área de 450 mts², cuyos linderos son: Por el norte, del mojón 3 al mojón 6 en una distancia de 10.00 metros colindante con el predio lote n. ° 10 de la misma manzana, Por el oriente, del mojón 4 al mojón 3 en una distancia de 45.00 metros colindando con los predios lotes n. ° 5, 6, 7, 8 y 9 de la misma manzana, Por el sur, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 10.00 metros colindando con la calle 8 vía vehicular de la misma manzana, Por el occidente, del mojón 6 al mojón 5 en una distancia de 45.00 metros colindando con el predio lote n. ° 13 de la misma manzana y segregación.”

Segunda: Condénese a MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, como consecuencia de lo anterior y a título de restituciones mutuas, a devolver a mis clientes la posesión y/o tenencia del inmueble objeto del contrato de promesa compraventa cuya resolución aquí se pide.

Tercera: Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso, liquidando las agencias en derecho conforme a lo indicado en el Acuerdo PSAA-16- 10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el día cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) o conforme al que esté vigente al momento en que se profiera la sentencia.

Fundamentos y razones de derecho

Su señoría, invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y subsiguientes, el artículo 368 y subsiguientes, el artículo 374 del Código General del Proceso.

Los artículos 1849 a 1879 del Código Civil, regulan todo lo que tiene que ver con el contrato de compraventa.

El artículo 1602 del Código Civil estipula lo siguiente:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Este artículo quiere decir, que los contratos bilaterales deben ser cumplidos a cabalidad conforme a las cláusulas acordadas en el contrato, los contratos son ley para las partes, llevan inmersos unas condiciones estrictas de cumplimiento, las cuales se deben cumplir.

En el caso de que las partes deseen terminar un contrato o lo declaren invalido, lo deben estipular de mutuo acuerdo o presentarse por una causa legal.

Además de lo anterior, para el caso de los contratos de compraventa, llevan implícito una condición resolutoria tácita, la cual se hace efectiva en el momento del incumplimiento de alguna de las partes en el pago del precio del convenio, de modo tal, que el efecto inmediato es solicitar la resolución del contrato, sin embargo, de acuerdo a la condición resolutoria, la parte que desee solicitar la resolución del contrato conforme a este precepto, debe haber cumplido con todas sus obligaciones y compromisos adquiridos en el contrato de compraventa, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC2307 – 2018, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó:

“Total, ocurrió la conculcación del ordenamiento sustancial invocada en el reproche bajo estudio, porque se tiene dicho que la acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos, requisito que estaba desvirtuado en el sub iudice.”

En este caso, mis mandantes, cumplieron a cabalidad con cada uno de sus compromisos y obligaciones adquiridas con el contrato, por tal motivo, da lugar a solicitar dicha resolución.

Respecto al pago del precio del contrato, los artículos 1928 a y 1930 del Código Civil, estipulan las obligaciones con el cumplimiento con el pago del precio del contrato que tiene el comprador en un contrato de compraventa.

Para el caso concreto, los compradores, aquí demandados, incumplieron el contrato de compraventa objeto de este proceso, al no cancelar el pago completo acordado en el contrato, por dicha razón, se está dando inicio al presente proceso de resolución de contrato de compraventa.

Así mismo, el artículo 1932 del Código Civil, expresa los efectos de la resolución del contrato de compraventa por la falta de pago.

Igualmente, los artículos 1935 a 1938 del Código Civil, son concordantes con los demás artículos precedentes.

✓ **Mutuo disenso tácito**

En cuanto a la pretensión subsidiaria de la resolución del contrato de compraventa por mutuo disenso tácito, dicha pretensión es solicitada en el caso de que su señoría encuentre que las dos (2) partes acá involucradas dieron lugar al incumplimiento del contrato al no cumplir con las condiciones estipuladas en el contrato.

Dicha figura jurídica fue traída a nuestra legislación colombiana por parte de la jurisprudencia de la alta corporación, la cual es aplicable a los casos de incumplimiento mutuo entre las partes.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC2307 – 2018, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresó:

Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobra la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver. (CSJ SC de 7 dic. 1982).

Corolario, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene reiteradas decisiones en ese sentido de aplicación de la figura del mutuo disenso tácito, para el caso concreto, se hace mención, con el fin de que por cualquier motivo se vislumbre el incumplimiento mutuo en los compromisos y obligaciones que tenían las dos partes durante la ejecución del contrato.

Competencia y cuantía

Su señoría, es usted competente para conocer de este proceso, en razón de su naturaleza, del domicilio de los demandados, por la ubicación del inmueble que es el lugar de la celebración del contrato. Además de lo anterior, en razón a que

la cuantía de este proceso es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$ 30.000.000,00), lo que indica que el proceso es de mínima cuantía.

Medios de prueba

Señor juez, solicito se decreten, practiquen e incorporen al proceso para ser tenidas como tales las siguientes pruebas.

Documentales

1. Original del contrato de promesa de compraventa suscrito el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las partes.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 307-108863.
3. Acta de comparecencia n. ° 07 del 25 de mayo de 2019 expedida por la Notaría Primera (1) de Girardot, Cundinamarca.
4. Poder autenticado ante Notario por Jorge Velásquez.
5. Poder otorgado en mensaje de datos por María Del Pilar Velásquez.

Interrogatorio de parte

Señor juez, sírvase señalar fecha y hora para que los señores MILCIADES LEONEL MORALES y NATALIA RAMÍREZ MOLINA, absuelvan interrogatorio de parte que les formularé verbalmente o por escrito allegado con anterioridad, a fin de que declare sobre los hechos que dieron origen a la demanda.

Testimoniales

Señor Juez, solicito que se fije fecha y hora para realizar la declaración de las siguientes personas:

- 1.- HERMELINDO MARTÍNEZ LOZANO, identificado con c. c. n. ° 17052032, quien recibe notificaciones en el barrio Centro del municipio de Guataquí, Cundinamarca, quien declarará respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al incumplimiento por parte de los demandados en cuanto a perfeccionar el contrato preparatorio y el no querer suscribir la escritura pública.

Medidas Cautelares

Señor Juez, de conformidad con el art. 590 y subsiguientes del Código General del Proceso, solicito que decrete el secuestro del bien inmueble objeto de compraventa denominado Lote 11 de la manzana C de la Urbanización La Esperanza del municipio de Guataquí, Cundinamarca, identificado con folio de

matrícula inmobiliaria n. ° 307 – 108863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, y que contiene la siguiente descripción de cabida y linderos, así:

“Lote con un área de 450 mts², cuyos linderos son: Por el norte, del mojón 3 al mojón 6 en una distancia de 10.00 metros colindante con el predio lote n. ° 10 de la misma manzana, Por el oriente, del mojón 4 al mojón 3 en una distancia de 45.00 metros colindando con los predios lotes n. ° 5, 6, 7, 8 y 9 de la misma manzana, Por el sur, del mojón 5 al mojón 4 en una distancia de 10.00 metros colindando con la calle 8 vía vehicular de la misma manzana, Por el occidente, del mojón 6 al mojón 5 en una distancia de 45.00 metros colindando con el predio lote n. ° 13 de la misma manzana y segregación.”

Para cumplir con lo anterior, fíjese fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro del inmueble, o en su defecto, comisionese al inspector de Policía de Guataquí, Cundinamarca, librando despacho comisorio para que cumpla con la comisión.

Notificaciones y/o citaciones

Señor juez, para efectos de notificaciones, ténganse las siguientes:

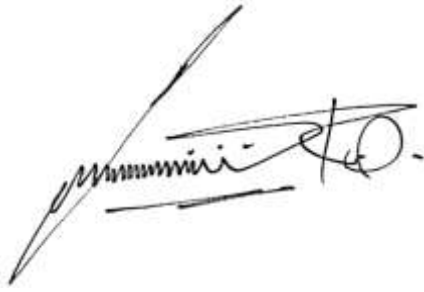
- Los demandantes, en la Carrera 9 n. ° 5 - 02 Conjunto Residencial Palma Real casa 63 de Villeta, Cundinamarca, o en los correos electrónicos: jovelquin@hotmail.com – mariapilarica@hotmail.com
- Los demandados, en el lote 11 de la manzana C de la Urbanización La Esperanza de Guataquí, Cundinamarca. Desconocemos las direcciones de correo electrónico de estos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 7 número 16 – 56 oficina 604 (5), Edificio Calle Real, Bogotá, D.C., y/o en el correo electrónico: jcposorio2994@gmail.com

Notificación en virtud de decreto 806 de 2020

Señor Juez, no se puede dar cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020, con respecto a enviarle al demanda y anexos a los demandados, como quiera que, se está solicitando el decreto de medida cautelar.

Del señor juez,

Cordialmente,



JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO
C. C. N. ° 1024555224, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.
T. P. N. ° 302382, EXPEDIDA POR EL C.S. DE LA J.